

RECURSO REPOSICIÓN AUTO DEL 22 DE MARZO DE 2023

maria elena gutierrez <mariaelenagutierrez@hotmail.es>

Vie 24/03/2023 15:53

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: asesorjuridico13@gep.com.co <asesorjuridico13@gep.com.co>

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-33 Piso 7 Ciudad.

Ciudad.

Referencia: Divisorio (Venta).

Demandante: SANDRA PATRICIA CÁRDENAS JIMÉNEZ.

Demandado: DANIEL ALEXANDER CÁRDENAS JIMÉNEZ Y OTRA

Expediente: 11001400301520210028300.

Cordial saludo.

Me permito enviar en formato PDF recuso de reposisicon igualmente envio copia simultanea a la parte demandada , dando cumplimiento a la ley2213 de 2022.

Atentamente,

MARIA ELENA GUTIERREZ BRAVO

C.C. NO.36.156.253 de Neiva.

T.P. No. 39.337

mariaelenagutierrez@hotmail.es

Señor
JUEZ QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-33 Piso 7 Ciudad.
Ciudad.

Referencia: Divisorio (Venta).
Demandante: SANDRA PATRICIA CÁRDENAS JIMÉNEZ.
Demandado: DANIEL ALEXANDER CÁRDENAS JIMÉNEZ Y OTRA
Expediente: 11001400301520210028300.

MARÍA ELENA GUTIERREZ BRAVO, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como apoderada de la parte demandante, oportunamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 22 de marzo del 2023 notificado por estado 23 de los mismos, mediante el cual se aduce que no se accede a revocar el auto que antecede, por las razones ahí descritas.

Sobre el particular, y antes de dar mis razones jurídicas para la revocatoria pretendida, quiero ponerle de presente al Juzgado que en oportunidad anterior no he buscado revocatoria laguna del auto que antecede, sino que solicite fue dejar sin efecto alguno el auto del 9 de diciembre del año 2022 por ser contrario a derecho, y como razón sustancial aduje que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes. Puntualizado lo anterior, una cosa es solicitud de revocar un auto, lo cual se hace dentro del término de ejecutoria por vía de reposición, y cosa muy diferente es solicitar dejar sin valor y efecto alguno un determinado auto, por ser contrario a derecho.

Demostrado como se encuentra que ningún momento e pedido revocatorio, tal como se aduce en su auto del 22 de marzo del 2023, ahora paso a sustentar las razones jurídicas para la revocatoria pretendida **.Al efecto:**

De conformidad con lo regulado en el Código General del Proceso el trámite y terminación del proceso divisorio en cualquiera de sus modalidades, sea división material, o venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad de los comuneros- propietarios, es el mismo, y así lo regula los artículos 406 y siguientes de la citada codificación procesal.

En forma muy puntual, el artículo 409 del Código General del Proceso ordena que, ***si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el Juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda*** (negrilla fuera del texto).

La anterior regulación, tiene como soporte también jurídico lo dispuesto en el artículo 1868 del Código Civil, cuya norma sustantiva, nos indica lo siguiente: ***"Si la cosa es común de dos o más personas proindiviso, entre los cuales no intervenga contrato de sociedad, cada una de ellas podrá vender su cuota, aun sin el consentimiento de las otras."*** (Negrilla fuera del texto).

Del alcance y contenido de la norma procesal y sustancial atrás descritas, se infiere que para no ser procedente la división material o venta en pública subasta de un inmueble, tan solo es necesario que los copropietarios- comuneros- hubieran pactado **indivisión** de la copropiedad en el inmueble, y para su procedencia sería tan solo menester que los copropietarios- comuneros- previamente terminen el contrato de sociedad.

En el caso que nos ocupa, no se establece que las partes, esto es los comuneros- propietarios- hubieran acordado **pacto de indivisión** para que no procediera la venta en pública subasta del inmueble materia de esta controversia jurídica.

En desarrollo de lo anterior, tal como se dejó consignado anteriormente, en uno de los apartes del artículo 409 ordena que si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, y en el caso que nos ocupa la venta solicitada.

La norma que regula lo anterior, es de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes, por ser norma de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento; razón por la cual no se puede desconocer y por ende se debe aplicar en la forma en que esta ordenada.

Ahora bien, en su auto que estoy recurriendo, se aduce que no se accede revocar el auto, y como razón se afirma que el despacho no puede desconocer que la parte demandada manifestó su desacuerdo con el dictamen pericial aportado con la demanda, aunado a que, solicita reconocimiento de mejoras. Pero esas razones esgrimidas por el Juzgado no le pueden dar soporte jurídico a la **ilegalidad** de su auto, lo mismo a la ilegalidad de su auto del 9 de diciembre del 2022, y como razón le reitero son contrarios a derecho.

Como su Despacho, aduce que no puede desconocer que la parte demandada manifestó su desacuerdo con el dictamen pericial, eso no es razón ni fundamento jurídico para desconocer la ley procesal, la cual es de orden público y de obligatorio cumplimiento. Por el hecho de que la parte pasiva este en desacuerdo con un dictamen pericial, no significa que se debe acceder a decretar pruebas ,

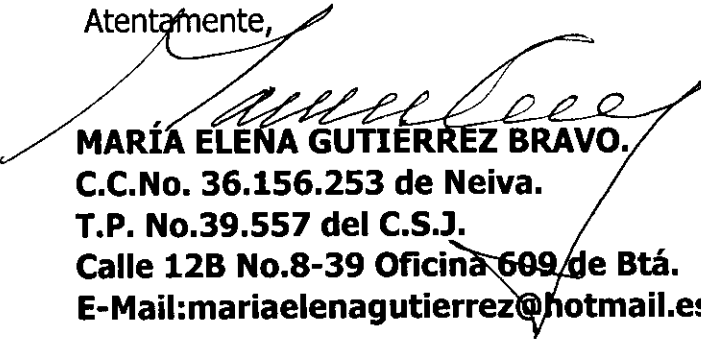
desconociendo normas procesales que gobiernan la naturaleza de los procesos, tal como sucede en el caso que nos ocupa. Sobre este punto específico la parte demandada, si bien es cierto, al contestar el hecho cuarto de la demanda aduce que no está de acuerdo con el avalúo comercial presentado por la parte actora y para contrarrestar dicha afirmación allega un nuevo avalúo, esa no es razón jurídica para desconocer la norma procesal ; pero aceptando en gracia de discusión , de no tener en cuenta el avalúo presentado por la parte demandante, bien puede el juzgado para efectos de decretar la venta en pública subasta tener como avalúo el presentado por la parte demandada.

De otro lado, el juzgado en su auto cuya revocatoria se pretende argumenta que la parte demandada solicito el reconocimiento de mejoras; pero en esta oportunidad el juzgado no puede acceder a ellas porque el extremo demandado no las alego en la forma como lo establece el artículo 412 del Código General de Proceso, cuyo precepto establece que deben reclamarse especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 2060 ibídem, acompañando dictamen pericial. Sobre este particular, en oportunidad anterior, la suscrita le puse en conocimiento que la parte demandada no alego las mejoras como lo establece las normas procesales atrás indicadas; no siendo procedente ahora que el juzgado pretenda reconocerlas, desconociendo las normas procesales que gobiernan su trámite; esto es al parecer dándole retroactividad a inconsistencias de carácter procesal desconocidas por la parte demandada.

Finalmente, el juzgado está desconociendo la manifestación hecha por la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda en donde al referirse a las pretensiones se afirma que se allana a la demanda para que se decrete la venta en pública subasta del inmueble materia de esta controversia jurídica.

Sean las anteriores y suficientes razones jurídicas para que se revoque el auto del 22 de marzo de 2023, notificado por estado el 23 de los mismos, y a la vez se declare la ilegalidad del auto del 9 de diciembre de 2022 por ser contrario a derecho.

Atentamente,



MARÍA ELENA GUTIÉRREZ BRAVO.
C.C.No. 36.156.253 de Neiva.
T.P. No.39.557 del C.S.J.
Calle 12B No.8-39 Oficina 609 de Btá.
E-Mail:mariaelenagutierrez@hotmail.es